



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



"Año de la Universalización de la Salud"

# Resolución Gerencial General Regional

N° 514 -2020-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 15 DIC. 2020

**VISTOS:**

El recurso administrativo de apelación que interpone la servidora **Olga Moreano Jiménez**, contra la Resolución Directoral N° 144-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2020, tramitado con el expediente SIGE N° 1646, la hoy servidora nombrada Olga Moreano Jiménez de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 144-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre de 2019, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud de pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo (cónyuge) y gastos de sepelio, por haberse producido el deceso de su familiar en el mes de octubre de 2019, fecha a la cual la recurrente tenía la condición de servidora contratada, no alcanzándole los beneficios previstos por el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; solicitando, la recurrente, se declare nulo el acto contradicho y, accesoriamente, se disponga el pago de los beneficios reclamados;

Que, la recurrente sustenta su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que, evaluada la resolución impugnada, encuentra que esta vulnera el principio del debido procedimiento y que resulta discriminatoria en la medida que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 16 de marzo de 2012, el Gobierno Regional de Apurímac otorgó subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio en favor de una servidora contratada de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, en iguales condiciones que la suscrita.
- Que, con la emisión de la resolución impugnada se la está discriminando, dado que el Gobierno Regional de Apurímac ha emitido decisiones anteriores en las cuales ha otorgado el beneficio reclamado en favor de personal contratado y que ocupa una plaza vacante presupuestada, de la misma condición que la recurrente hasta antes de su nombramiento.
- Que, la discriminación se encuentra acreditada con la emisión de la resolución impugnada, acción que se encuentra prohibida por la Constitución, por lo que el Gobierno Regional de Apurímac debe ser consecuente con sus decisiones y otorgarle el subsidio peticionado.
- Que, finalmente, en la resolución cuestionada no se ha tomado en cuenta que la recurrente fue contratada dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en una plaza vacante y presupuestada a partir del 03 de setiembre de 2007 hasta la fecha de su nombramiento.

Que, al respecto resulta pertinente citar los respectivos artículos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, promulgada por el Decreto Legislativo N° 276, en cuanto establecen los alcances de los beneficios previstos en dicho régimen en relación con los servidores que tienen la condición de contratados, de lo cual se tiene que, conforme establece el artículo 1° de la referida norma "Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública"; asimismo, dispone el artículo 2° que: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)";

Que, de lo anterior se puede observar que en el marco del Decreto Legislativo N° 276 se distinguen, en principio, a los servidores de carrera (nombrados) de los servidores contratados. Mientras los primeros se sujetan íntegramente a las disposiciones del referido Decreto Legislativo y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los segundos no se encuentran comprendidos





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



*"Año de la Universalización de la Salud"*

en la Carrera Administrativa, por lo que se sujetan únicamente a aquellas disposiciones que resulten de aplicación, conforme a ley;

Que, en este sentido, el artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...)"

Que, a su turno, los artículos 144° y 145° del referido Reglamento precisan que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."; "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, de las precitadas disposiciones se puede concluir inequívocamente que el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de carrera (nombrados) en el marco del régimen previsto por el Decreto Legislativo, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que los mismos no alcanzan a los servidores contratados;

Que, en este mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ha señalado que: "A los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 no tienen derecho a ninguna bonificaciones, ni a los beneficios contemplados para los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros."; asimismo, que "El otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponde únicamente a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados).";

Que, en este sentido, la solicitud presentada por la hoy servidora nombrada Olga Moreano Jiménez, en relación al pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo (cónyuge) y gastos de sepelio, resulta infundado, en la medida que dicho deceso se produjo mientras que la recurrente tenía la condición de servidora contratada;

Que, respecto a los argumentos argüidos por la recurrente en el recurso de apelación que amerita la presente resolución, se debe indicar, en primer término, que si bien la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 16 de marzo de 2012, representaría un precedente en el cual el Gobierno Regional de Apurímac otorgó los beneficios de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en favor de una servidora contratada, corresponde en el presente caso apartarse de dicho antecedente, conforme a las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas previamente;

Que, lo anterior no supone la vulneración del debido procedimiento ni del derecho de igualdad, pues, tal como ha señalado el propio Tribunal Constitucional:

*"(...) Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.*

*Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma, mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.*

*Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una*

<sup>1</sup> Confrontar con el punto 3.3 del Informe Técnico N° 064-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Confrontar con el punto 3.1 del Informe Técnico N° 589-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de junio de 2017.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



514

“Año de la Universalización de la Salud”

diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables” (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20)

Que, en ese sentido, mal haría la administración pública en reproducir actos que se encuentran viciados por una falta de motivación suficiente y adecuada, más aun tratándose de pretensiones cuya atención implican la disposición de recursos públicos cuya cautela es responsabilidad y obligación de las autoridades administrativas; por tanto, el argumento que apunta a reclamar un trato igualitario en relación a un caso concreto cuya resolución colisiona con las propias normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, carece de fundamento, debiendo desestimarse el recurso de apelación;

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228° del referido TUO dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 631-2020-GRAP/DRAJ, de fecha 01 de diciembre de 2020, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Olga Moreano Jiménez, contra la Resolución Directoral N° 144-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el archivo definitivo del presente procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROB/GG  
MPG/DRAJ  
EYLB/ASIST.

